



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

## FIJACIÓN EN LISTA 2023

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2018-00548	EJECUTIVO	FINTRA S.A	OSCAR DIAZ CARRASQUILLA	TRASLADO RECURSO REPOSICION	17/05/2023	23/05/2023

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 17 de mayo de 2023 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 17 de mayo de 2023 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA

Señora

**JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES 24**  
**CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018-548  
DEMANDANTE: FINTRA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR DIAZ CARRASQUILLA Y OTROS



Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ERNESTO MIRANDA REVOLLO**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, interpongo Recurso de Reposición en contra del auto proferido por su despacho de fecha de noviembre de 2019 el cual ordena el desistimiento tácito, el cual es ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Jurisprudencia Constitucional ha sido muy clara al explicar que la figura del desistimiento tácito dentro del orden jurídico procesal colombiano (Art. 317 C.G.P) se constituye como:

*Una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.[1]*

El aspecto teleológico de esta institución jurídica tiene por objeto evitar que el aparato jurisdiccional sea utilizado de forma morosa e irresponsable por las partes que inician o promueven un trámite jurídico procesal ante el juez correspondiente. Sin embargo es necesario anotar que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, no puede ser utilizado de forma caprichosa por parte de las autoridades que administran justicia, a razón que existen unas reglas para su debido uso.

En el caso que nos ocupa hay que manifestar al despacho que si bien es cierto en memorial radicado de fecha 25 de Octubre de 2019 se aportó la notificación personal recibida por los demandados en referencia, no es menos cierto que se manifestó que se procedería con el envío de la notificación por aviso para agotar las notificaciones en lugar de trabajo y en correo electrónicos de los demandados.

En ese orden de ideas, se manifiesta al despacho que los demandados se encuentran debidamente notificados por notificación personal y se debe allegar las

notificaciones por aviso que por error involuntario serán aportadas en el menor tiempo posible sin embargo En el caso que nos ocupa, puede observarse sin mayor esfuerzo, que el titular del despacho ha utilizado la figura contemplada en el artículo 317 del C.G.P, sin tener en cuenta que las medidas cautelares como el embargo de los salarios de los demandados no hay respuesta de las entidades mencionadas.

Analizando la norma y su debida interpretación encontramos que la aplicación taxativa del art. 317 CGP la cual fue promulgada en la ley 1564-2012 a partir del 01 de octubre del 2012, solo es aplicable y el conteo del término es única y exclusivamente desde esta fecha, de manera que no encuadra dentro del presente proceso su aplicación, pues la última actuación por estado de este proceso es de fecha 27 de Marzo de 2017 y se radico el memorial en mención en fecha 25 de Septiembre de 2018, por lo tanto no ha existido inactividad procesal durante el plazo previsto de dos (2) años según la regla, toda vez que siempre estuvo pendiente la carga de actuar en manos del juzgado y no del ejecutante en cuanto al pronunciamiento de dicha solicitud.

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución, entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del juzgado, como por ejemplo emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse de las solicitudes realizadas por las partes, para efectos que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislador que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación, y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho).

Cabe advertir que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Por todo lo anterior respetuosamente, su señoría, solicitamos al despacho REVOCAR el auto que ordena el desistimiento tácito, en efecto y dado a los argumentos planteados, solicitamos al despacho imprimir el control de legalidad respectivo, de tal manera que, retrotraiga la actuación procesal reprochada, proceda a dejar sin efectos el auto recurrido y continuar con el trámite procesal respectivo.

Del señor juez.

Atentamente,

  
**ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO**  
**CC. 12.628.818 de Ciénaga, Mag**